

RESOLUCION No.

554

(26 de noviembre de 2012)

"POR LA CUAL SE DECIDE EN AUDIENCIA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 944 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y LA CORPORACION SOL NACIENTE, SE HACE EXIGIBLE LA CLAUSULA PENAL Y SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, debidamente facultada mediante Resolución de Delegación No 425 de 2012, y en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que entre el Departamento de Bolívar y la CORPORACION SOL NACIENTE, con Nit.806.010.208-1, Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA, se celebró el Contrato número 944 del 06 de Octubre de 2011, con el objeto de "adquisición de sistemas de información, Software, servidores para las distintas dependencias de la Gobernación de Bolívar, teniendo en cuenta las cantidades y especificaciones técnicas, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta anexa". El valor total del objeto a contratar se pactó en la suma de \$280.800.000 y su plazo de ejecución se estipuló en treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de ejecución del contrato; siendo pactadas cláusulas de multa y penal pecuniaria. Dentro del mismo se efectuó entrega de anticipo el día 06 de Octubre de 2011 por la suma de \$ 140.400.000 equivalente al (50%) cincuenta por ciento.

Que El veintiocho (28) de Octubre de 2011, se aprobó la garantía bajo el No de fianza 3262 con fecha de expedición 13 de octubre de 2011 de AFIANCOL S.A., entendiéndose como esta fecha la del cumplimiento de los requisitos de inicio del contrato el contrato; sin embargo el acta de inicio es suscrita el día 3 de Noviembre de 2011.

Que Con fecha dos (2) de diciembre de 2011, se firma acta de suspensión por parte de la Supervisora MERY CASTRO PEREIRA y el Contratista JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA manifestando el contratista que la empresa que les suministra el servidor se encuentra en cierre temporal por inventario anual y por tal motivo no despachara mercancía hasta el próximo año y acuerdan suspender la ejecución del Contrato No 944 de 2011, hasta el 29 de febrero de 2012, plazo dentro del cual no corren los términos inicialmente previstos en la cláusula sexta del contrato en mención. Posteriormente Con fecha primero (01) de marzo de 2012 se firma acta de reinicio por parte de la Supervisora MERY CASTRO PEREIRA y el Contratista JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA, se reanuda el plazo del contrato 944 de 2011 en la fecha establecida por las partes contratantes.

Que mediante oficio No.292 de fecha 04 de mayo de 2012 la Secretaria de Logística y Recursos Físicos comunica al garante del Contrato 944 de 2011, AFIANCOL S.A., la situación de incumplimiento que se está presentando por parte del contratista respecto al objeto del mismo, pese a la insistencia de la entidad sobre el cumplimiento de las obligaciones de este, copia de este oficio se le envió al Representante Legal del contratista.

Que el día 28 de marzo de 2012 el Secretario de Talento Humano Dr. Iván José Sanes Pérez oficia a la supervisora del contrato Dra. Mery Castro Pereira, para que verifique el cumplimiento idóneo del producto contratado en condiciones de calidad, así como constatar la vigencia de las garantías contractuales y todas las demás medidas que le corresponden, que los productos contratados son : implementación de un sistema de información para la liquidación de las 10 nominas y prestaciones sociales de la Gobernación, sistema de información para el manejo de cuotas partes, sistemas de gestión de procesos de otras dependencias y suministro de un servidor de datos. En el oficio el Secretario de Talento Humano, concluye que en la eventualidad de que el contratista no cumpla con las condiciones de calidad y tiempo contractuales, solicita tomar las medidas pertinentes, para demandar el cumplimiento del contratista.

Que mediante informe de ejecución del contrato No.944 del 06 de octubre de 2011, rendido por la supervisora del contrato Dra. MERY CASTRO PEREIRA, se hace un resumen cronológico de la ejecución del contrato desde el Acta de inicio de fecha 03-11-2011, donde entre mucho de sus apartes plasma la inconformidad de la funcionaria ELENA GONZALEZ FIGUEROA, que podría llevar a un incumplimiento del objeto contractual por parte del Contratista.

Que en la cláusula Décima primera del Contrato No.944 de 2011 las partes acuerdan lo siguiente. Penal Pecuniaria: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, habrá lugar al pago de una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato, suma que se tendrá como pago parcial de los perjuicios que sufra el Departamento por el incumplimiento. PARAGRAFO: El valor de la cláusula penal será descontado de cualquier saldo que resultare a favor del Contratista por razón de este contrato si lo hubiere en caso contrario se hará efectiva la garantía y si esto no fuere posible se aplicará lo dispuesto en la ley 80 del año 93.



Que entre las causales de incumplimiento invocadas fue incluido la Tercera, contenida en el Plazo de Ejecución del Contrato, por lo que llegado este no fue cumplida la totalidad de los ítems contratados.

Que mediante Oficio No 1955 de Octubre 3 de 2011, se citó al representante legal de la Corporación Sol Naciente a audiencia de afectado con el objeto de debatir y decidir sobre el incumplimiento de contrato No 944 de 2011. Es así como el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar da a conocer la causal de incumplimiento, los hechos fundamento de la misma y se informa al contratista que el expediente del contrato estaría en el Departamento Administrativo Jurídico a fin de obtener la información que consideren necesaria y pertinente para el ejercicio de su derecho de defensa. En el mismo sentido se realizó la citación a AFIANCOL S.A.

Que instalada la audiencia el día 12 de octubre de 2012 no asiste el contratista y tampoco el garante; es así como a fin de garantizar el derecho de contradicción por los hechos señalados en el oficio No 1955 de 2012 se fijó como nueva fecha para su celebración el día 24 de Octubre a las 10:00 A.M; es así como en dicha oportunidad siendo fallida la misma con ocasión a la falta de documento idóneo para representación como consta en acta de la fecha.

Que el día 30 de octubre de 2012, se da continuidad a la audiencia, iniciando con la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, así como las normas o cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento del Contrato No.944 del 06 de octubre de 2011, dando lectura al informe de Interventoría suscrito por MERY CASTRO PEREIRA, oficio de fecha 4 de mayo de 2012 dirigido a Afiancol S.A. con copia al representante legal mediante el cual se da cuenta de incumplimiento del contrato No 944 de 2011, lectura de oficio No 1955 de fecha 3 de octubre de 2012, concentrándose en la cláusulas de plazo y objeto del contrato No 944 de octubre de 2011, así como también de los ítems específicos no cumplidos por el contratista como son:

- a. Sistema de Información de Talento Humano para el manejo de nomina : 0%
 - NO ENTREGADO. Lo desarrollado no satisface las necesidades de la entidad.
- b. Software para el Fondo territorial de pensiones (cuotas parte): 0%
 - SE DESCONOCE SU FUNCIONALIDAD
 - NO SE ENTREGO MANUAL TECNICO NI DE USUARIO
 - NO SE INSTALO NI SE CONFIGURO EN EL SERVIDOR
 - NO SE HIZO LEVANTAMIENTO DE LAS NECESIDADES
 - SE COTEMPLO ENTREGAR UN DIA ANTES DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.
 - NO SE REALIZO ARTICULACION CON EL PERSONAL DEL FONDO DE PENSIONES. 0%
- c. Software para la Administración y Control de Inventarios para secretaría de educación y nivel central. 0%
 - ENTREGADO CON OBSERVACIONES FUNCIONALES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

Que en ese estado de la diligencia y según consta en el acta de la fecha realizó su Intervención del Contratista LA CORPORACION SOL NACIENTE, a través de su apoderado Doctora LISBETH MARIA BABILONIA HERNANDEZ, quien manifestó lo siguiente:

"(...)... que la Corporación Sol Naciente deja constancia que tiene toda la intención y la mejor disposición para culminar en este momento con el objeto contractual teniendo en cuenta que el software que le fue entregado a la Secretaría de Educación si cumple con los requerimientos técnicos contratados. A su vez nos encontramos en disposición de hacer entrega de todos y cada uno de los ítems y/o requerimientos que nos ha hecho la gobernación de Bolívar, para lo cual le pedimos muy respetuosamente un término prudencial de veinte (20) días para que nuestros ingenieros ya teniendo en mano sus requerimientos culminen y puedan hacer entrega de todos los ítems estipulados dentro del contrato (subrayas no son del texto original) .

Igualmente queremos resaltar que la Corporación tal como se puede observar en las actas hizo entregas de productos y que en muchas dependencias o Secretarías no se pudo cumplir con el objeto final como eran las instalaciones de los software por inconvenientes o falta de conocimiento por parte de las personas encargadas de dichas áreas; pero la Corporación nunca ha desconocido los faltantes y/o requerimientos realizados por ustedes. En aras de buscar la mejora continua, el buen servicio de esta Gobernación y mantener el buen nombre de nuestra Corporación le solicitamos se nos conceda este último plazo para que no se nos genere un incumplimiento y poder cumplir con el objeto contractual, tal como se estipuló dentro del contrato. ...(...)

Que siguiendo con el orden del día durante la audiencia se dio el uso de la palabra a la Interventoría ejercida a través de la Secretaría de Logística y Recursos Físicos, Dra. ANGELICA BUSTILLO VILLAREAL, Secretaria de Apoyo Logístico y Recursos Físicos, quien manifestó que:

"(...).... Es evidente que el contratista no dio cumplimiento del contrato y es por ello que para la administración no es procedente conceder tiempo pues el plazo se encuentra vencido. Aclarando que la presunta negativa de la administración a recibir productos en lo que compete a la Secretaría de Talento Humano, se menciona que desde

noviembre de 2011 un representante de la Corporación Sol Naciente se presentó y programó reunión para el día 8 de Noviembre sin que asistiera a la misma. Respecto a la Instalación del software de nomina en el servidor fue la instalación provisional para realizar pruebas, las cuales no arrojaron resultados positivos, por esa razón no se puede dar por entendido que fue recibido... (...)

Que durante la audiencia no interviene el garante pues AFIANCOL S.A. No asiste. Es así como la Gobernación de Bolívar, dio una suspensión a la audiencia a fin de analizar las observaciones e intervenciones realizadas en audiencia señalando nueva fecha de reanudación el día 15 de noviembre de 2012, la que fue aplazada para el día 22 de noviembre de 2012.

Que para el día 22 de noviembre se instala la reanudación de la audiencia que fue suspendida a solicitud de la apoderada del contratista la Corporación Sol Naciente quien presenta excusa manifestando que se encontraba indispueta de salud, señalándose como fecha de su reanudación el 26 de noviembre de 2012.

Que en este orden, a la fecha, es decir 26 de noviembre de 2012, se instala la continuación de la audiencia con el objeto de decidir sobre el incumplimiento contractual objeto del proceso administrativo sancionatorio referido al Contrato número 944 del 06 de Octubre de 2011, cuyo objeto fue la "adquisición de sistemas de información, Software, servidores para las distintas dependencias de la Gobernación de Bolívar, teniendo en cuenta las cantidades y especificaciones técnicas del pliego de condiciones del citado contrato

Como conclusión de lo anterior y como se venció el plazo de ejecución en exceso y no se cumplió con el objeto del contrato en un porcentaje mayor del 80 % de los ítems del mismo, se afirma y evidentemente no fue desvirtuado por el contratista que no se satisficieron las prestaciones a cargo de la CORPORACIÓN SOL NACIENTE en su condición de contratista a favor de EL DEPARTAMENTO, incumplimiento que además viene reconocido por la apoderada del Contratista y ratificada por la Supervisión del Contrato durante sus intervenciones en esta audiencia, bien puede declararse el incumplimiento, tal como lo concibe el artículo 17 de la Ley 1150/2007, por lo que sólo queda la responsabilidad del contratista de pagar los perjuicios que se concretarán en el monto de la cláusula penal amparada por la garantía de cumplimiento cuyo siniestro se declarará como también la declaratoria del siniestro del riesgo del pago anticipo y calidad y correcto funcionamiento, de acuerdo con el análisis anterior sobre los incumplimientos del contratista.

Que con fundamento en lo expuesto y actuando dentro de los principios de proporcionalidad, racionabilidad y oportunidad, EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR está investido de potestad para declarar incumplido el Contrato No 944 de 201, luego de haberse cumplido el procedimiento sancionatorio consagrado en la Ley 1474 de 2011, a favor del Contratista COPORACIÓN SOL NACIENTE y la empresa de seguros AFIANCOL S.A; procedimiento que dispone las medidas administrativas del caso para garantizar el derecho de defensa conforme al artículo 17 de la ley 1150 de 2007 que consagra: "ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva". Y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que consagra el procedimiento así: "IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a. Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

b. En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en



desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

c. Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

d. En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento".

Que para decidir se tiene en cuenta el análisis de los diferentes aspectos mencionados en la audiencia, siendo necesario precisar que solo parte de los ítems fueron cumplidos a satisfacción correspondiente a un Servidor para la Unidad de Tesorería, Un Software para la administración de la base de datos y sistema operativo para el servidor de nomina; puesto que el Software para la Administración y Control de Inventarios para Secretaría de Educación y nivel central, se tiene como incumplido pese a que fue entregado pero no recibido a satisfacción en atención a que el mismo no funciona respecto a los fines perseguidos con esta herramienta. Por lo que de acuerdo con la estimación del valor de los únicos ítems entregados a satisfacción se determinará el valor de los demás ítems incumplidos.

Que así las cosas los ítems correspondiente a un Servidor para la Unidad de Tesorería y Un Software para la administración de la base de datos y sistema operativo para el servidor de nomina, se estiman en un total de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Mil pesos, de acuerdo con los precios ofertados tal como se discrimina mas adelante según informe de la Secretaría de Apoyo Logístico y Recursos Físicos de esta Gobernación, declarándose en consecuencia como valor del incumplimiento lo que resta del valor total del contrato, esto es la suma de \$ 235.000.000.00 por los demás ítems incumplidos que constituyen parte del objeto del contrato No 944 de 2011.

Item	Descripción Contractual Valor Comercial	Estado
------	--	--------

Item Descripción Contractual

Item	Descripción Contractual	Estado	Porcentaje	Valor Comercial
1	Software para la administración de la base de datos y sistema operativo para el servidor de nomina	ENTREGADO Y RECIBIDO EN ALMACEN	100%	\$27.000.000
1	Microsoft Windows Server 2008 Estandar (Servidor + 30 CAL)	ENTREGADO Y RECIBIDO EN ALMACEN	100%	\$4.800.000
1	Microsoft SQL Server 2008R2 (Servidor + 30 CAL)	ENTREGADO Y RECIBIDO EN ALMACEN	100%	\$14.000.000

Valor ítem entregados: \$ 45.800.000 (Cuarenta y cinco millones ochocientos mil pesos. mcte), soportados en la propuesta económica presentada por el Oferente

Que en este orden, la garantía única, equivalente a la póliza de seguros de la compañía AFIANCOL S.A, NIT 806-004-835-5, particularizada con el No 3262, la cual es de fecha de expedición 13 del mes de octubre de 2011, y modificada el 10 de abril de 2012 mediante anexo 2 se hará exigible conforme a los incumplimientos identificados.

Que este orden, la Fianza antes señalada presenta la siguiente cobertura de tiempo según el contrato y los amparos que cubren los riesgos y valores como se establece a continuación: a) Cumplimiento con vigencia desde el día 6-10-2011 hasta el día 29-06-12, por valor de \$ 28.080.000.00; b) Buen Manejo de Anticipo desde el día 6-10-2011 hasta el 29-2-2012 por valor de \$ 140.000.000.00; c) calidad y correcto funcionamiento desde el día 6-10-2011 hasta 29-05-2014 por valor de \$ 56.000.000.00; y d) Salario y prestaciones Sociales desde el día 6-10-2011 hasta el 29-02-2015 por valor de \$ 14.400.000.00.



Que ante el incumplimiento de la CORPORACIÓN SOL NACIENTE con NIT No Nit 806.010.208-1, Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.242.821 según el anterior recuento se declarará el incumplimiento parcial del contrato 944 de 2012, se harán efectivos los amparos de cumplimiento y anticipo en las siguientes cuantías: El incumplimiento del contrato como valor a cobrar de la clausula penal se determina en forma proporcional en la suma de \$ 23.420 000.00 pesos moneda corriente que se exigirán del valor de \$ 28.080.000.00 tal como se encuentra estimado el cumplimiento en la garantía única otorgada por la empresa AFIANCOL S.A; y la suma de \$ 94.200. 000.00 correspondientes a las sumas entregadas como anticipo y no ejecutada respecto a los demás ítems incumplidos por el contratista, suma que se tomará del amparo de Anticipo (\$ 140.000.000) cuyo siniestro se declarará.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho fundamentado en la Resolución No 425 de 2012 donde se ha delegado la facultad para asumir la competencia para citar a audiencia pública, debatir y decidir los incumplimientos que se presenten en la actividad contractual del Departamento; conducir el procedimiento e imponer las sanciones que corresponda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Contrato No. 944 del 6 de Octubre de 2011, celebrado entre el Departamento de Bolívar y la Corporación Sol Naciente con NIT No806.010.208-1, representada legalmente por la señora JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.242.821 de Maganguè, cuyo objeto es: ""adquisición de sistemas de información, Software, servidores para las distintas dependencias de la Gobernación de Bolívar, teniendo en cuenta las cantidades y especificaciones técnicas, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta anexa", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la ocurrencia de los siniestros que fueron pactados en el Contrato No 944 de 2011, que se exponen a continuación y que están amparados por la compañía de seguros AFIANCOL S.A con NIT 806.010.208-1, mediante póliza 3262 del 13 de octubre de 2011, en las siguientes cuantías: a) El incumplimiento del contrato No 944 de 2011 como valor a cobrar por la clausula penal que se determina en forma proporcional en la suma de \$ 23.420 000.00, que se exigirán del valor de \$ 28.080.000.00 tal como se encuentra estimado el cumplimiento en la garantía única otorgada por la empresa AFIANCOL S.A; y la suma de \$ 94.200. 000.00 correspondientes a las sumas entregadas como anticipo y no ejecutada respecto a los demás ítems incumplidos por el contratista, suma que se tomará del amparo de Anticipo (\$ 140 000 000) cuyo siniestro se declarará.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista COPORACIÓN SOL NACIENTE, hacer efectivo los amparos arriba relacionados derivados de la clausula penal y anticipo a favor del Departamento en desarrollo del Contrato No 944 de 2011.

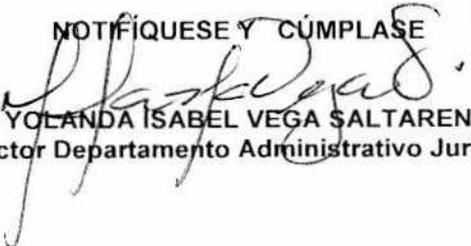
ARTICULO CUARTO: Notifíquese en audiencia a JOSE GREGORIO OLIVO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.242.821 de Maganguè,) representante legal de la Corporación Sol Naciente, y a su apoderada LISBETH MARIA BABILONIA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.520.391 y T.P No. 121.717 del CSJ o quien haga sus veces, así como al representante legal de la Compañía de seguros AFIANCOL SA, o a su apoderado, haciéndoles saber que contra el presente acto, procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia y la decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución se publicará en el SECOP como lo ordena el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y se comunicará a la Cámara de Comercio de Magangué y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Ordenase la liquidación del Contrato No. 944/2011, conforme a la clausula del mismo, lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaria de Apoyo Logístico y Recursos Fisicos Departamental, como la dependencia afectada por el incumplimiento del contrato No 944 de 2011, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 26 NOV. 2012


YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN
Director Departamento Administrativo Jurídico